

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: ANA YISELA GURMENDE ASPRILLA Y OTROS.
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 760013103011-2023-00022-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de generales de ley ya conocidos por el Despacho, en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con poder que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal, a través de este acto, respetuosamente procedo en primer lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil promovida por las señoras **ANA YISELA GURMENDE, LUZ HERMINA CABRERA Y OTROS** en contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS**; y en segundo lugar **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulados por las sociedades **BANCOLOMBIA S.A** y **GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO “1”: a mi representada no le consta lo manifestado por los demandantes sobre el accidente de tránsito entre el vehículo de placa VCW017, que se describe en este numeral, debido a que la aseguradora no tuvo ningún tipo de injerencia en tales hechos. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito de tal suceso y podrá corroborarse mediante el mismo lo dicho por los actores.

AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta en forma directa la veracidad de esta afirmación como quiera que la misma no tuvo intervención alguna en el hecho de tránsito. Que se pruebe.

AL HECHO “3”: no le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, toda vez que son hechos ajenos a la aseguradora. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL HECHO “4”: no le consta a mandante lo manifestado por los demandantes, toda vez que son hechos ajenos a la aseguradora. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P

AL HECHO “5”: no le consta a mi prohijada lo manifestado por los demandantes, toda vez que son hechos ajenos a la aseguradora. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P

AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta en forma alguna que la señora Ana Yisela Gurmende sea hija de la señora Luz Mila Asprilla Cáceres como quiera que no se aportó prueba alguna que permita acreditar tal vinculo filial. Que se pruebe.

AL HECHO “7”: no le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, toda vez que son hechos ajenos a la aseguradora. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL HECHO “8”: A mi procurada no le consta en forma alguna que la señora Ana Yisela Gurmende sea hermana del señor Diego Fernando Gurmende Asprilla. Que se pruebe.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta en forma alguna que la señora Ana Yisela Gurmende sea esposa del señor Damián Jesús Bolaño Almanza. Que se pruebe.

AL HECHO “10”:no le consta a mi representada lo manifestado por los demandantes, toda vez que son hechos ajenos a la aseguradora. De modo que, solicito su acreditación fáctica en virtud del principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P.

AL HECHO “11”: En relación a este hecho es necesario señalar que el mismo carece de claridad por lo que no es posible dar respuesta al mismo, sin perjuicio de ello, se aclara que a mi procurada no le consta que entre las señoras Luz Herminia Cabrera, Claudia Helena Cabrera y Ana Lida Cabrera exista relación alguna. Que se pruebe.

AL HECHO “12”: A mi procurada no le consta de forma directa que las demandantes Ana Yisela Gurmende y Luz Herminia Cabrera se desempeñaran laboralmente como operarias de aseo y mantenimiento ni la asignación salarial que percibían por tales labores. Que se pruebe.

AL HECHO “13”: A mi procurada no le consta de forma directa la ubicación exacta de las señoras Anaya Yisela Gurmende y Luz Herminia Cabrera al momento de ocurrencia del hecho de tránsito como quiera que la misa no tuvo injerencia o participación alguna en tal hecho. Que se pruebe.

AL HECHO “14”: A mi procurada no le consta en forma directa el contenido de este hecho como quiera que la misma no tuvo injerencia o participación alguna en el referido accidente. Que se pruebe.

AL HECHO “15”: A mi procurada no le consta de forma directa este hecho como quiera que la misma no tuvo participación en el accidente de tránsito. Que se pruebe.

AL HECHO “16”: A mi procurada no le constan las condiciones climáticas ni visuales al momento de ocurrencia del accidente de tránsito como quiera que la misma no estuvo presente para el momento de ocurrencia de los hechos. Que se pruebe.

AL HECHO “17”: No me consta lo manifestado frente a las conductas del señor Yovanni Barreto Galeano, pues se trata de una interpretación adicional y errónea realizada por los demandantes de los datos consignados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. De entrada, debe tenerse en cuenta que el IPAT constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la *“suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”*), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

AL HECHO “18”: A mi procurada no le consta de forma directa el diagnóstico de la señora Luz Herminia Cabrera como quiera que la misma no intervino en la atención medica prodiga a la demandante. Que se pruebe.

AL HECHO “19”: A mi procurada no le consta de forma directa el diagnóstico de la señora Ana Yisela Gurmende quiera que la misma no intervino en la atención medica prodiga a la demandante. Que se pruebe.

AL HECHO “20”: No es cierto que la señora Luz Herminia Cabrera hubiere estado incapacitada de forma continua durante 14.5 meses, de conformidad con las historias clínicas adosadas al plenario la misma tuvo una incapacidad médica de 293 días.

AL HECHO “21”: No es cierto que la señora Ana Yisela Gurmende hubiere estado incapacitada de forma continua durante 11 meses, de conformidad con las historias clínicas adosadas al

plenario la misma tuvo una incapacidad médica de 198 días.

AL HECHO “22”: A mi procurada no le consta en forma alguna que la señora Luz Herminia Cabrera se encuentra actualmente en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, sin perjuicio de ello, se advierte que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral referido en este hecho aduce de forma única y exclusiva a la subjetividad de la parte demandante, siendo realizada como un “*calculo*” que realiza el apoderado del extremo actor quien no cuenta con las facultades de emitir este tipo de dictámenes toda vez que al tenor de la ley 100 de 1993 esta facultad se encuentra reservada para el Instituto de Seguros Sociales, durante el término de su existencia, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, correspondiendo a éstas determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ciertos casos, por lo que es dable otorgar a dicho documento el valor de dictamen de pérdida de capacidad laboral cuando el mismo se realiza con evidente evasión de lo dispuesto por la norma.

AL HECHO “23”: Si bien a mi procurada no le consta de forma alguna que la señora Ana Yisela Gurmende se encuentre en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle de Cauca, como quiera que no aportó documento alguno que permita dar cuenta de la existencia de tal proceso. Sin perjuicio de ello, se aclara que a mi procurada no le consta de forma directa el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, adosado al plenario como quiera que la misma no tuvo participación en tal calificación. Que se pruebe.

AL HECHO “24”: Es cierto como consta en el certificado de tradición del referido automotor.

AL HECHO “25”: A mi procurada no le consta de forma directa que para el 27 de marzo de 2021 el vehículo de placa VCW-017 se encontrara afiliado al Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. Que se pruebe.

AL HECHO “26”: Es cierto como se desprende del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

AL HECHO “27”: No es cierto como está planteado pues para la fecha de ocurrencia del hecho mi procurada no amparaba el patrimonio de Bancolombia S.A., de conformidad con las condiciones de la póliza esta otorgó un contrato de seguro a partir del cual se amparó la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW-017, no obstante, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguros no implica per se la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de

inoperancia del contrato de seguro. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica prima facie que le asista obligación de pago a mí representada.

AL HECHO “28”: A mi procurada no le consta en forma alguna la veracidad de este hecho como quiera que no existe relación alguna entre estos demandantes y la misma más allá de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “29”: A mi procurada no le consta en forma alguna la veracidad de este hecho como quiera que no existe relación alguna entre estos demandantes y la misma más allá de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “30”: A mi procurada no le consta en forma alguna la veracidad de este hecho como quiera que no existe relación alguna entre estos demandantes y la misma más allá de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “31”: A mi procurada no le consta en forma alguna la veracidad de este hecho como quiera que no existe relación alguna entre estos demandantes y la misma más allá de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “32”: Es cierto solo en cuanto a que mi procurada no ha realizado indemnización alguna a los demandantes, comoquiera a que ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda por parte de los accionantes, resultaría imposible el pago perjuicio alguno. Por otro lado, se desconoce si alguno de los demás codemandados ha realizado pagos o indemnizaciones en favor de los demandantes Que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE LAS SEÑORAS ANA YISELA GURMENDE ASPRILLA Y LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ

A LA PRETENSIÓN 5.1. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la parte demandante incurre en un error técnico jurídico al solicitar que se declare civilmente responsable a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por los perjuicios, presuntamente ocasionados a la parte demandante, evadiendo el hecho de que mi prohijada no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021. Resulta pertinente recordar que la responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre ambos, sin embargo, mi

representada no era la propietaria del vehículo de placa VCW-017, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. Así pues, mi procurada no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del existente en virtud del contrato de seguro con base en el cual se le demanda.

Finalmente, debemos reseñar que el apoderado de la parte actora olvida que la obligación de mí representada se circunscribe únicamente a la concertada en el contrato de seguro, en el que por demás no se pactó solidaridad alguna. Al respecto, se resalta que las únicas fuentes de solidaridad se encuentran en la Ley, el testamento y el contrato (artículo 1568 del Código Civil), y en el presente caso no concurre ninguna de ellas.

Se resalta que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no tuvo participación en el suceso, por lo que es a todas luces impropio pretender que mí representada sea condenada solidariamente en el caso que nos ocupa. Al respecto, vale la pena traer a colación lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01: *“(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”*.

A LA PRETENSIÓN 5.2. DIRECTA DE LA ASEGURADORA: ME OPONGO a la declaratoria de cualquier tipo de condena en contra de mi procurada como quiera que la activa de la acción no ha cumplido con las cargas procesales impuestas a partir del artículo 1077 del Código de Comercio, como lo son acreditación de la ocurrencia y cuantía del daño, ni a aportado elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la pretendida, a saber, hecho, daño y nexos de causalidad.

A LA PRETENSIÓN 5.3. CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que la parte actora se limita a solicitar sendas sumas de dinero sin acreditar la estructuración de una responsabilidad y unos perjuicios como los pretendidos. Sin perjuicio de ello, me pronuncié de forma separada respecto a cada tipología de perjuicios solicitada de la siguiente forma:

A LA PRETENSIÓN 5.3.1. LUCRO CESANTE: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de las demandantes, como quiera que el extremo actor basa su infundada atribución en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que únicamente contiene una hipótesis, la cual fue plasmada por un agente de tránsito que acudió al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito, y en todo caso, no obra al interior del plenario prueba alguna respecto a los ingresos de la demandante, por lo que es claro como la estimación de este perjuicio carece de elementos objetivos que permitan su verificación.

A LA PRETENSIÓN 5.3.4. PERJUICIOS MORALES (SE ACLARA QUE ASÍ FUE ENUMERADO EN LA DEMANDA)

5.3.5. PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO al reconocimiento de los perjuicios morales pretendidos por la activa de la acción como quiera que no obra al interior del expediente elementos probatorios que permitan colegir una responsabilidad como la pretendida por el extremo actor y adicionalmente la pretensión incoada por el extremo actor es abiertamente exagerada y desconoce los parámetros indemnizatorios fijados por la Corte Suprema de Justicia para procesos de mayor gravedad al que nos ocupa, como la muerte, en los cuales tal Corporación ha reconocido como suma indemnizatoria la suma de \$60.00.000 M/Cte.

Sin perjuicio de lo referido en atención, es necesario señalar que en todo caso la póliza mediante la cual se vincula a mi procurada al presente trámite no brinda cobertura en relación a los mismos. Al respecto es necesario advertir que, tal como consta en la siguiente imagen de la cláusula 2.1.19. del condicionado aplicable, se acordó que la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, no brindaría cobertura respecto a esta tipología de perjuicios en favor de las víctimas en ninguna forma, luego, al no encontrarse contenida en la misma una cobertura en este sentido no es dable el reconocimiento de suma alguna por este perjuicio.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

5.3.6. PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO al reconocimiento de los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación pretendidos por la activa de la acción como quiera que, en primer lugar, no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan acreditar que la causa del accidente acaecido el 27 de marzo de 2021, hubiera acaecido conforme reseña el texto de la demanda, y en segundo lugar, como quiera que, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la única persona legitimada para solicitar su indemnización es la víctima directa. Ante este panorama, es claro que como el resarcimiento por concepto de este perjuicio sólo se le reconoce a la víctima directa, no sería viable reconocerlo a quien no estuvo involucrado directamente en los hechos acaecidos.

5.3.7. DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de los demandantes, comoquiera que adicionalmente a que no se hayan estructurados los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, y en todo caso no existe daño que dé lugar a indemnización bajo este concepto, ya que no existe ningún tipo de oportunidad cierta que se haya perdido con ocasión al accidente del 27 de marzo de 2021.

A LA PRETENSIÓN 5.4. INTERESES DE MORA:

Condena de intereses moratorios a la Aseguradora: ME OPONGO de manera rotunda a que se condene a mi representada a reconocer suma alguna por los supuestos intereses moratorios, comoquiera que, en este caso, NO ha nacido ni podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi procurada, y, por lo tanto, no existe suma susceptible de causar tales intereses.

En cualquier evento, debe tenerse en cuenta que tal pretensión es improcedente y contraría los parámetros jurisprudencialmente vigentes sobre la materia, tal como recientemente señaló la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC1947 de 2021, de cara a lo dispuesto en el artículo 1080 citado, y especialmente, en lo que concierne a seguros de responsabilidad, dado que la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida solo pueden acreditarse en la fase probatoria de un proceso judicial:

"(...) la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último esta efectivamente expuesto a reducirse en un monto específico. (...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia (...)"

En ese sentido, también debe advertirse que la solicitud formulada por la parte actora (a partir de la cual pretende iniciar el cómputo de dichos intereses) NO puede entenderse como una reclamación formal, toda vez que en ella no se acreditó la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como es exigido por el artículo 1077 del Código de Comercio. Para estos efectos, el siniestro no es otra cosa que la realización del riesgo asegurado, como lo dispone el artículo 1072 del mismo Código.

Así las cosas, como en este caso el riesgo asegurado no puede entenderse configurado, es

evidente que tampoco puede nacer obligación alguna de la aseguradora por concepto de intereses, y en todo caso, la pretendida responsabilidad se encuentra precisamente en discusión.

Condena de intereses moratorios a todos los demandados: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión como quiera que al no haberse acreditado la existencia de responsabilidad en la pasiva de la acción no es procedente la imputación de obligación de pago alguna en favor de los demandantes que pudiera ser objeto de intereses.

A LA PRETENSIÓN 5.5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

A LA PRETENSIÓN 5.6. INDEXACIÓN: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la pretendida, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS SEÑORAS ANA YISELA GURMENDE Y LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Respecto al Lucro Cesante: Al respecto, es necesario remontarnos a la definición de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil el cual lo ha definido como “(...) *la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (...)*”. No obstante, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio habida cuenta de que i) no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez como consecuencia el referido accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, ii) de conformidad con la documentación adosada al plenario no se hayan acreditados los ingresos de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez y iii) no se haya acreditada mediante prueba siquiera sumaria la

presunta dependencia económica que la demandante ostentaba respecto a su compañero permanente.

- **Respecto al lucro cesante en favor de la señora Ana Yisela Gurmende Asprilla:**
Objeto la misma en atención a su errada forma de liquidarse, como quiera que se toma como renta actualizada un ingreso que no se haya acreditado, siendo necesario advertir que el extremo actor liquida este perjuicio con base a una incapacidad de 14.5 meses, cuando ciertamente, de conformidad con las historias clínicas adosadas al plenario es claro como la demandante estuvo incapacitada durante 198 días, es decir 237 días menos que aquellos respecto a los cuales se estima este perjuicio.
- **Respecto al lucro cesante en favor de la señora Luz Herminia Cabrera Meléndez:**
Objeto la estimación de este perjuicio pues en primer lugar no hay prueba cierta de los ingresos de la referida señora y por otro lado, la estimación económica realizada por los demandantes desconoce los preceptos legales respecto a la determinación de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral, pues es claro como la activa de la acción fundamenta su liquidación en lo que denomina un *“estimado en la pérdida de capacidad laboral”*. Lo cual es abiertamente contrario a lo dispuesto al tenor de la ley 100 de 1993 como quiera que la función de determinar un pérdida de capacidad laboral y/o porcentaje de invalidez se encuentra reservada para el Instituto de Seguros Sociales, durante el término de su existencia, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, en una primera oportunidad, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez en ciertos casos. Y adicionalmente, el lucro cesante fue estimado con base en 11 meses, evadiendo el hecho de que en atención a las historias clínicas adosadas al plenario es claro como la señora Luz Herminia Cabrera tuvo una incapacidad medida de 293 días, es decir, 37 días menos de los que señala el extremo actor y con base a los cuales realiza su impróspera pretensión.

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que es evidente que, con las peticiones indemnizatorias por concepto de lucro cesante, indiscutiblemente la actora desea lucrarse, pues la configuración de los presupuestos para el reconocimiento de dichos conceptos no está acreditada en el plenario. Con todo, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, solicito respetuosamente ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 206 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho, luego, las relacionadas con las pretensiones condenatorias invocadas en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCW-017, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, más el mismo no se constituye como una atribución de responsabilidad en contra de la pasiva de la acción. Por tanto, a tal documento no puede otorgársele un valor demostrativo a aquel propio del mismo.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros¹. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(…) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento

¹ L. 769/2002, art. 149.

*del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) **los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados** (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) **las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (...)**²(negrita fuera del texto original)*

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a “(...) *aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad (...)*” (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra”³

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 27 de marzo de 2021, sin que de la lectura del mismo pueda desprenderse una responsabilidad como la pretendida. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto. La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 03 de diciembre de 2018. Radicación n° 2006-00497-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“(…) Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...) (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“(…) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa (...)”

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y

la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba, como quiera que en el Informe Policial de Accidente de tránsito únicamente se plantea una hipótesis con fines estadísticos que en ningún momento puede ser tomada como una atribución de responsabilidad.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES LUZ MILA ASPRILLA, DIEGO FERNANDO GURMENDE, DAMIAN JESÚS BOLAÑOS, JULIO CESAR CABRERA, CLAUDIA HELENA CABRERA Y ANA LIDA CABRERA

Como ha sido ampliamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia, a fin de que una persona se pueda hacer parte en un proceso debe tener un interés real y cierto en la contingencia que es objeto de debate, no obstante, del libelo genitor no es posible derivar que el interés real y cierto que los señores Luz Mila Asprilla, Diego Fernando Gurmende, Damián Jesús Bolaños, Julio Cesar Cabrera, Claudia Helena Cabrera y Ana Lida Cabrera, puedan tener en relación al presente trámite, pues no se haya acreditado que los mismos tengan relación alguna con la señora Ana Yisela Gurmende los dos primeros ni con la señora Luz Hermina Cabrera los restantes, siendo en todo caso necesario que los demandantes acreditaran la magnitud del perjuicio presuntamente irrogado, no obstante, no se acreditó ni la legitimación ni el perjuicio presuntamente padecido.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que la legitimación en la causa se refiere al interés sustancial en la sentencia de mérito sobre las peticiones del libelo que inicia el proceso, y reclama que *el demandante tenga un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión*⁴. Por lo que para acudir ante el órgano judicial y que este profiera una decisión que ponga fin a una litis pendencia es necesario que las partes tengan un interés real y concreto, de origen contractual o real respecto a las acciones que ellos erigen.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia⁵ tiene dicho lo siguiente:

“(…) La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 16279-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Sentencia SC3631-2021. M.P. Luis alonso Rico Puerta

con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

No basta, pues, con la auto-atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, sino que es necesaria la efectiva titularidad del derecho material discutido en el juicio; por ello la legitimación se ubica en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción, que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental (...)⁶. (Sublínea y negrilla propias)

Ahora bien, respecto al extremo demandante es importante resaltar que esta misma corporación se ha pronunciado estableciendo que:

*“(...) El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito (...)”*⁷

Más recientemente, se insistió la Corte en que la legitimación en la causa:

*“(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01). Y añadió: **“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el***

⁶ Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse *válidamente* la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine *válidamente* la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del instrumento procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, interés para obrar y legitimación en la causa.

⁷ Ibidem Pág.19.

derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo

(CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139)» (CSJ SC16279-2016, 11 nov.). (Resaltado y negrilla de autoría propia).

Adicionalmente, es necesario recordar que, la Jurisprudencia ha señalado que no es necesaria la acreditación en debida forma del parentesco en relación con la víctima de un suceso, **solamente cuando se trata de los familiares que se encuentren en primer y segundo grado de consanguinidad, frente a los demás familiares que pretendan una reparación la Corte Suprema de Justicia**⁸ ha señalado lo siguiente:

*“(...) quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) **el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño)**.”* (Sublínea y negrilla fuera de texto).

En todo caso, resulta prudente recordar lo que sobre el particular el doctor Javier Tamayo Jaramillo menciona:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y síquico (...)”*⁹(Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior, se hace necesario concluir que, las partes al interior de un proceso deben contar con legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, es decir que en palabras de la Corte Suprema de Justicia las partes deben tener un interés real en la contingencia objeto de debate, sin embargo, al revisar el expediente, es diáfana la ausencia de elementos que permitan acreditar que los señores Luz Mila Asprilla y Diego Fernando Gurmende tuviesen con la señora Ana Yisela Gurmende, pues si bien se afirma que estos son madre y hermano, respectivamente, de la referida señora, no obran en el proceso elementos que permitan acreditar tal hecho, siendo necesario advertir que si bien se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mila Asprilla, este documento *per se* es insuficiente a fin de acreditar el pretendido vínculo filial. En igual sentido, es necesario señalar que respecto a los señores Damián Jesús Bolaños, Julio Cesar Cabrera, Claudia Helena Cabrera y Ana Lida Cabrera, no obran elementos probatorios que permitan acreditar que los mismos cuenten con algún tipo de relación con la señora Luz Herminia Cabrera, lo que a la postre devienen en su clara ausencia de legitimación o interés real respecto a las resultas de este trámite.

⁸ SC5686-2018. M.P.M. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Tamayo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

Adicionalmente, es necesario recordar que en tratándose de daños morales para familiares que no se encuentran en primer o segundo grado de consanguinidad, como presuntamente son los señores Diego Fernando Gurmende y Damián Asprilla respecto a la señora Ana Yisela, y las señoras Claudia Helena Cabrera y Lida Cabrera en relación a la señora Luz Hermina Cabrera, no basta la mera manifestación de la presunta afectación moral o psicológica, sino que por el contrario se hace necesario acreditar la magnitud del daño presuntamente sufrido, sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una senda suma indemnizatoria en favor de los mismos sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido ni el interés que el demandante tiene en el objeto de la litis, de tal suerte, ante tales falencias probatorias este tipo de perjuicios no deberán ser concedidos.

Solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.¹⁰

Ha señalado igualmente la Corte¹¹ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de*

¹⁰ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

valorar al igual que una mercancía o bien de capital". De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, "(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)".

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. No obstante, desatendiendo a dichos parámetros, el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago del equivalente a 100 smlmv en favor de cada uno de los demandantes. Montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez¹².

Es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, ha señalado lo siguiente: "(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en **\$60.000.000.**, lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)"¹³

Así pues, es claro cómo en casos de gravedad similar al caso que nos ocupa la Corte Suprema de Justicia ha reconocido una suma por mucho inferior a la pretendida por los demandantes, al promulgar los mismos por un reconocimiento económico en favor de cada uno por el equivalente a 60 SMLMV desconociendo los parámetros jurisprudenciales determinados por el Órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria para tal fin, permitiendo evidenciar el desmedido ánimo de lucro que acompaña a los demandantes en esta acción.

Ha señalado igualmente la Corte¹⁴ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *"es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital"*. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, "(...) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)"

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Solicito declarar probada esta excepción y desestimar la cuantificación de perjuicios presentada por la parte demandante.

4. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR LA SEÑORA LUZ HERMINA CABRERA

La parte demandante pretende desconocer que, si bien la señora Luz Hermina Cabrera se encontraba vinculada laboralmente para el momento de ocurrencia de los hechos, lo cierto es que no obran al interior del expediente elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente ocurrido el 27 de marzo de 2021, esta demandantes haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades físicas y/o cognitivas que aparezcan una disminución y/o desmejora en su capacidad de desarrollar una actividad laboral.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho** (…)”¹⁵. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, es necesario señalar que de conformidad con el historial laboral adosado al plenario es claro como la señora Luz Hermina ha continuado desarrollando sus actividades laborales de forma ordinaria sin verse afectada económicamente como consecuencia del accidente del 27 de marzo de 2021, luego no puede la activa pretender hacer ver al Despacho que los ingresos de la demandante Luz Hermina Cabrera se vieron afectados y/o mermados.

Al respecto, es necesario rememorar el fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, mediante el cual se indicó lo siguiente:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

“(…) Con respecto al lucro cesante futuro, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, del interrogatorio practicado se colige con facilidad que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual, cosa distinta es la alegación de las presuntas comisiones por ella devengadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron solicitadas en el escrito introductor y menos y menos acreditadas dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento (…)”

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del dieciocho de septiembre de la misma anualidad**, donde expuso:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. Lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

Por otro lado, es necesario señalar que la parte actora pretende una cuantiosa indemnización sin contar con elementos que permitan determinar que como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, esta demandante haya sufrido una merma o disminución en sus capacidades físicas y/o cognitivas que aparejen una disminución y/o desmejora en su capacidad de desarrollar una actividad laboral.

De conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar a una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda. No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de

2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“(...) Corresponde al **Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, a las **Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-**, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días (...)”*

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, soportadas en una “*estimación de pérdida de capacidad laboral*” realizado por el apoderado de la parte demandante, es decir, por persona distinta a aquellas que la Ley ha contemplado para la realización de tal documento, no pueden surtir los efectos probatorios que el demandante pretende. Por consiguiente, tampoco hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base a dicho documento. Respecto a esta modalidad de perjuicios, es necesario recordar el reciente fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, mediante el cual se indicó lo siguiente:

“(...) Con respecto al lucro cesante futuro, ha de señalarse que este se trata de la ganancia o provecho que dejará de percibir la demandante, específicamente, su salario. No obstante, del interrogatorio practicado se colige con facilidad que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual, cosa distinta es la alegación de las presuntas comisiones por ella devengadas, las cuales, dicho sea de paso, no fueron solicitadas en el escrito introductor y menos y menos acreditadas dentro del presente juicio quedando en el mero dicho y por ende no pueden ser objeto de reconocimiento (...)”

Ante ello, sobreviene la imposibilidad evidente de acceder al perjuicio deprecado al encontrar demostrado su culminación. Siendo conveniente citar a la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC3951-2018 del dieciocho de septiembre de la misma anualidad**, donde expuso:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)” (Negrilla y sub línea fuera de texto).

En atención a lo anterior, es importante señalar que las pretensiones por este concepto impetradas por la parte demandante carecen de soporte probatorio o fáctico que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, pues cómo se ha sostenido con antelación, no obran al interior del expediente elementos que permitan evidenciar que como consecuencia del accidente ocurrido el 27 de marzo de 2021 la señora Luz Hermina Cabrera hubiera sufrido una merma o disminución en sus capacidades laborales que le imposibiliten el desempeño de algún tipo de funciones. Siendo necesario reiterar que las infundadas pretensiones de la parte demandante se soportan en meras hipótesis que no se encuentran fehacientemente acreditadas de conformidad con las disposiciones legales, por lo que consecuentemente deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses del extremo actor.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el *perjuicio “daño a la vida de relación”* de los demandantes en relación a los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2021. Es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectados por el daño alegado. Siendo en todo caso preciso advertir, que esta tipología de perjuicios únicamente es procedente respecto a la víctima directa, por tanto, no es factible el reconocimiento de este perjuicio en esta instancia procesal, respecto de aquellos demandantes que no sufrieron dicho perjuicio. De tal forma que, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “(...) *la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima» Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también*

lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho (...)”¹⁶. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”¹⁷.

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de los demandantes, una solicitud por personas que no tienen legitimación alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Sin perjuicio de ello, es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado¹⁸:

“(...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁹, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“(...) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo;

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹⁹ CSJ. SC7824-2016.

además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja: impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente ocurrido el 27 de marzo de 2021, afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida y en todo caso, **esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.**

En conclusión, es claro como esta tipología de perjuicios pretendida por la activa de la acción carece den de fundamentos fácticos y jurídicos que haga viable su prosperidad, pues los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación únicamente se reconocen respecto a la víctima directa, no siendo de recibo su materialización en esta instancia procesal.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

La parte actora pretende una cuantiosa indemnización por concepto de la pérdida de oportunidad que presuntamente padecieron los demandantes en atención a los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2021, sin embargo, no existe daño que dé lugar a indemnización bajo este concepto, ya que no existe ningún tipo de oportunidad cierta que se haya perdido con ocasión al accidente de tránsito respecto al cual se erige este trámite, y en todo caso, esta jurisdicción no ha reconocido este perjuicio como susceptible de ser indemnizado en los términos invocados en la demanda.

Para analizar la viabilidad de la solicitud que eleva la parte actora bajo el concepto de pérdida de oportunidad, resulta pertinente traer a colación los criterios que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia para identificar la procedencia del reconocimiento de este perjuicio:

“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización[...]; y (iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...).”²⁰

Al examinar el presente caso a la luz de los criterios reseñados por la Corte, se hace palmario que no existe ningún tipo de oportunidad cierta que se haya perdido con ocasión al accidente del 27 de marzo de 2021. La parte actora se limita solicitar el reconocimiento de este perjuicio sin realizar una mínima labor explicativa acerca de qué fundamenta su pretensión. Se resalta que, en la solicitud, como es de esperarse, no se identifica de forma concreta ningún beneficio económico del que estuviera a la espera la actora y que se hubiere perdido por la ocurrencia del accidente. Debe negarse entonces el reconocimiento de este perjuicio.

Solicito declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de junio de 2016. Rad: 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco)

7. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción en razón a que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCW-017 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²¹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total***

²¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²² Ibídem.

de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)" (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 27 de marzo de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCW-017 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507121003686, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación con la póliza de seguro No. 1507121003686. Lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW017.

En tal sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza de seguro No. 1507121003686 condiciones generales, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó de la siguiente forma:

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 1507121003686, entrará a responder, si y sólo si el asegurado o la persona autorizada por éste, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “ siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.). De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por consiguiente, no hay prueba de la realización del riesgo asegurado y amparado por la póliza de seguro No. 1507121003686, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

En conclusión, como ya se ha argumentado de manera reiterada, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Especialmente, porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO MORAL

De conformidad con nuestra legislación civil en los contratos de seguro el asegurador cuenta con la facultad de delimitar la extensión de los amparos o coberturas asumidos por el mismo, de tal suerte, este sólo se obligará respecto a aquellos amparos expresamente otorgados. No obstante, de la simple lectura de las condiciones de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, es claro que esta no brinda cobertura respecto a los perjuicios morales.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a

su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022²³ la Corte recordó lo siguiente:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales»** (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01) (...)*

*Estas estipulaciones, conocidas como **«cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito»** (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02). (Énfasis de autoría)*

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“(…) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...).”²⁴

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular²⁵.

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con

²³ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

²⁴ Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

²⁵ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella, estipulándose al respecto lo siguiente:

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

De tal suerte, a fin de que la póliza respecto a la cual se vincula a mi procurada a este trámite brindara cobertura en relación a los perjuicios inmateriales (daño moral) era necesario que tales amparos y/o coberturas fueran expresamente concertadas, no obstante, de la simple lectura de las condiciones de la póliza se colige como este amparo no fue otorgado por mi procurada, luego, es palmaria la falta de cobertura material respecto a los perjuicios morales, aparejando ello que ante una eventual, remota e hipotética condena en contra de los intereses de mi procurada la misma no podrá ser condena en forma alguna al pago o resarcimiento de tales perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(...) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la **obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”**²⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En efecto, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de perjuicios, en concreto por el lucro cesante, habida cuenta de que i) no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez como consecuencia el referido accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, ii) de conformidad con la documentación adosada al plenario no se hayan acreditados los ingresos de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez y iii) no se haya acreditada mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica que la demandante ostentaba respecto a su compañero permanente.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 1000 SMLMV.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte o lesiones de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en

ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	
1. COBERTURA AL ASEGURADO		
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMLMV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMLMV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMLMV

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, por el amparo de “muerte o lesiones de una persona”, equivale a la suma de hasta 1000 SMLMV, correspondiendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro antes referido, siendo en todo caso necesario señalar que este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Solicito declarar probada esta excepción.

13. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ENTIDAD BANCOLOMBIA S.A A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

²⁷ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

AL HECHO “PRIMERO”: Es cierto, como se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AL HECHO “SEGUNDO”: A mi procurada no le consta de forma directa que para el día 30 de diciembre de 2010 se suscribiera contrato de arrendamiento Leasing No. 119987, entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., en tanto que se trata de un negocio jurídico celebrado entre sociedades distintas a mi mandante.

AL HECHO “TERCERO”: A mi procurada no le consta de forma directa este hecho como quiera que la misma no tuvo participación alguna en la celebración del contrato de arrendamiento Leasing No. 119987. Que se pruebe.

AL HECHO “CUARTO”: A mi procurada no le consta de forma directa este hecho como quiera que la misma no tuvo participación alguna en la celebración del contrato de arrendamiento Leasing No. 119987. Que se pruebe.

AL HECHO “QUINTO”: Es cierto solo que entre mi representada y el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A se celebró contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686 con vigencia desde el día 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022. Sin embargo, es preciso advertir que, con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acredita la causación de ninguno de los perjuicios indicados en este hecho, por lo que consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada.

AL HECHO “SEXTO”: No se trata de un hecho, es una especulación del llamante a garantía por lo que se deberá debatir en la etapa procesal pertinente. En todo caso, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido con este llamamiento ni antes del mismo, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co

AL HECHO “SÉPTIMO”: teniendo en cuenta que los demandantes realizan varias afirmaciones en este hecho, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

- Respecto de la expresión “siniestro” empleada en este numeral, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”, y en el presente caso, tal

como se ha indicado, no se estructura la responsabilidad civil a cargo de la entidad asegurada y por lo mismo, el riesgo amparado no se entiende realizado.

- No se trata de un hecho, es una especulación del llamante a garantía del cual no tiene certeza, así mismo a mi representado le es ajena las responsabilidades adquiridas por Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN ÚNICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a esta pretensión, es preciso advertir que el apoderado de la entidad Bancolombia S.A solicita tener como llamado en garantía a mi representada, pretensión a la que ya accedió el Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2023, numeral 10, en donde admitió el llamamiento en garantía formulado por esta a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a que se declare o se tenga por cierto que el llamante tiene "(...) *derecho legal y contractual de exigir de ellos la **indemnización de los perjuicios** que llegaré a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer mi mandante como resultado de una eventual sentencia en su contra (...)*". Es importante que tenga en cuenta que, no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por las demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción en razón a que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCW-017 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en

entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²⁸, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 27 de marzo de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

²⁸ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁹ Ibídem.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCW-017 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507121003686, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación con la póliza de seguro No. 1507121003686. Lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW017.

En tal sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza de seguro No. 1507121003686 condiciones generales, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó de la siguiente forma:

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 1507121003686, entrará a responder, si y sólo si el

asegurado o la persona autorizada por éste, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.). De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por consiguiente, no hay prueba de la realización del riesgo asegurado y amparado por la póliza de seguro No. 1507121003686, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

En conclusión, como ya se ha argumentado de manera reiterada, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Especialmente, porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO MORAL

De conformidad con nuestra legislación civil en los contratos de seguro el asegurador cuenta con la facultad de delimitar la extensión de los amparos o coberturas asumidos por el mismo, de tal suerte, este sólo se obligará respecto a aquellos amparos expresamente otorgados. No obstante, de la simple lectura de las condiciones de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, es claro que esta no brinda cobertura respecto a los perjuicios morales.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022³⁰ la Corte recordó lo siguiente:

*“(…) **ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma»** (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».*

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal,***

³⁰ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01) (...)

Estas estipulaciones, conocidas como «cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar negativamente el 'riesgo asegurado', al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02). (Énfasis de autoría)

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

*“(...) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. [...] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. [...] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (...)”.*³¹

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular³².

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella, estipulándose al respecto lo siguiente:

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

De tal suerte, a fin de que la póliza respecto a la cual se vincula a mi procurada a este trámite brindara cobertura en relación a los perjuicios inmateriales (daño moral) era necesario que tales amparos y/o coberturas fueran expresamente concertadas, no obstante, de la simple lectura de

³¹Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

³² Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

las condiciones de la póliza se colige como este amparo no fue otorgado por mi procurada, luego, es palmaria la falta de cobertura material respecto a los perjuicios morales, aparejando ello que ante una eventual, remota e hipotética condena en contra de los intereses de mi procurada la misma no podrá ser condena en forma alguna al pago o resarcimiento de tales perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)***

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada

*aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*³³ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En efecto, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de perjuicios por concepto de lucro cesante habida cuenta de que i) no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez como consecuencia el referido accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, ii) de conformidad con la documentación adosada al plenario no se hayan acreditados los ingresos de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez y iii) no se haya acreditada mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica que la demandante ostentaba respecto a su compañero permanente.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite

³³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 1000 SMLMV.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte o lesiones de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	
1. COBERTURA AL ASEGURADO		
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00	SMLLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00	SMLLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00	SMLLV

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de

conformidad con la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, por el amparo de “muerte o lesiones de una persona”, equivale a la suma de hasta 1000 SMLMV, correspondiendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro antes referido, siendo en todo caso necesario señalar que este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso³⁴, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPITULO IV

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA SOCIEDAD GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO “1.1”: En este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que la sociedad Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. En Reorganización ha sido vinculado al proceso como demandando. En todo caso las pretensiones elevadas por la parte actora no dan lugar a prosperar, comoquiera que no se hayan estructurados los

³⁴ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, y en todo caso no existe daño que dé lugar a indemnización, toda vez que la parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCW-017, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, más el mismo no se constituye como una atribución de responsabilidad en contra de la pasiva de la acción. Por tanto, a tal documento no puede otorgársele un valor demostrativo a aquel propio del mismo.

- Es cierto que el Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A otorgó un contrato de seguro a partir del cual se amparó el vehículo de placa VCW-017. En todo caso, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido con este llamamiento ni antes del mismo, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co

AL HECHO “1.2”: Es cierto que entre mi representada y la sociedad Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A celebraron el contrato de seguros documentado en la Póliza de Seguro de Grupo No. 1507115900108 por medio de la cual se otorgó cobertura por medio de la Póliza individual No. 1507121003686 al vehículo de placas VCW017 de responsabilidad civil bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. En todo caso, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido con este llamamiento ni antes del mismo, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co

AL HECHO “1.3”: Es cierto como se desprende de la póliza de seguro No. 1507121003686 y del Informe Policial de Accidente de Tránsito de tal suceso. En todo caso, es importante señalar que la mera existencia de un contrato de seguro no implica que el tomador del seguro o el asegurado puedan requerir a la Compañía el pago indemnizatorio convenido, por cuanto para ello es menester que antes acrediten fehacientemente el acaecimiento del siniestro y la cuantía, lo cual no ha ocurrido con este llamamiento ni antes del mismo, es decir no es un documento que contenga una obligación que opere de forma automática, sino que requiere la acreditación de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co

AL HECHO “1.4”: No es cierto como está planteado toda vez que, aunque para la fecha de

ocurrencia del hecho se encontraba vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507121003686, no obstante, es importante recordar que la existencia de un contrato de seguro no implica per se la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Para ello se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros no implica prima facie que le asista obligación de pago a mí representada.

AL HECHO “1.5”: Es cierto como se puede evidenciar en el poder allegado como anexo a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía realizado por la sociedad Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la petición “2.1”: Es preciso advertir que a esta pretensión ya accedió el Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2023, numeral 11, en donde admitió el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Grupo Integrado De Transporte Masivo S.A. a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia.

Frente a la petición “2.2”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión en atención a la imposibilidad jurídica que le asiste a la parte demandante a que prosperen de manera favorable las pretensiones y declaraciones de responsabilidad contra la parte pasiva de la acción, en virtud de la inexistencia de los elementos constitutivos y estructurales de responsabilidad civil extracontractual.

Resulta necesario aclarar que la expresión “siniestro” empleada en esta pretensión resulta indebida e inapropiada, **debido a que la parte demandante no acreditó ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida.** Para estos efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 del mismo Código, “(...) [s]e denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”; por esta razón, debía la parte actora demostrar la responsabilidad civil del conductor del vehículo VCW017, por los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2021. En otras palabras, debía acreditar que el accidente de tránsito en cuestión era fáctica y jurídicamente atribuible al conductor del referido automotor. Sin embargo, como ya se ha indicado, ninguna de las pruebas demuestra que el accidente ocurrió en la forma descrita por la parte actora.

Corolario de lo expuesto, es que la solicitud de indemnización formulada NO cumple los presupuestos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio. Ahora, sin perjuicio de todo lo expuesto, se reitera que, de todos modos, la póliza expedida por mi procurada no puede afectarse, y, por tanto, con ocasión de los mismos no puede nacer la obligación indemnizatoria de mi procurada.

Finalmente, es preciso recordar que mediante Sentencia SC 2107-2018 la Corte Suprema de Justicia determinó “(...) como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores (...)”. Teniendo en cuenta lo observado resulta pertinente establecer, que dichos elementos deben probarse de manera certera e inequívoca, en atención a que de conformidad con nuestro ordenamiento procesal los mismos no se presumen. En tal sentido, se advierte al Despacho que el expediente se encuentra huérfano de pruebas que acrediten la existencia de los tres elementos anteriormente reseñados, por lo tanto, al no encontrarse acreditados los perjuicios presuntamente irrogados a la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 27 de marzo de 2021, las pretensiones de la demanda y consecuentemente del llamamiento en garantía formulado a mi procurada deberán despacharse desfavorablemente.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se formula esta excepción en razón a que, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa VCW-017 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia³⁵, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte³⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)”* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 27 de marzo de 2021, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa VCW-017 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

³⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³⁶ Ibídem.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CON BASE EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507121003686, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO

Sin perjuicio de las excepciones precedentes las cuales dan cuenta de la inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante, se formula esta para dejar en claro que tampoco es viable que se condene a la Aseguradora a pago alguno en relación con la póliza de seguro No. 1507121003686. Lo anterior, por cuanto la demandante no demostró la ocurrencia del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, en concreto del informe policial de accidente de tránsito incorporado, no se puede concluir que el asegurado haya incurrido en una conducta generadora de responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placa VCW017.

En tal sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza de seguro No. 1507121003686 condiciones generales, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó de la siguiente forma:

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguro No. 1507121003686, entrará a responder, si y sólo si el asegurado o la persona autorizada por éste, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.). De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por consiguiente, no hay prueba de la realización del riesgo asegurado y amparado por la póliza de seguro No. 1507121003686, y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

En conclusión, como ya se ha argumentado de manera reiterada, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Especialmente, porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑO MORAL

De conformidad con nuestra legislación civil en los contratos de seguro el asegurador cuenta con la facultad de delimitar la extensión de los amparos o coberturas asumidos por el mismo, de tal suerte, este sólo se obligará respecto a aquellos amparos expresamente otorgados. No obstante, de la simple lectura de las condiciones de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, es claro que esta no brinda cobertura respecto a los perjuicios morales.

En el entendido de que con base al artículo 1056 del Código de Comercio el asegurador puede a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume, en reciente fallo del 04 de abril de 2022³⁷ la Corte recordó lo siguiente:

“(…) ante la amplitud de los eventos que son susceptibles de ser amparados, la aseguradora puede especificar «los riesgos cuya cobertura se obligan en virtud de la misma» (SC8435, 2 jul. 2014, rad. n.º 2002-00098-01), como lo reconoce el artículo 1056 del Código de Comercio, a saber: «[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

*Refiriéndose a este precepto, la Corporación dijo que en la especificación de los riesgos **«se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01) (…)***

*Estas estipulaciones, conocidas como **«cláusulas de exclusión», tienen por finalidad limitar negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito» (SC4574, 21 ab. 2015, rad. n.º 2007-00600-02).** (Énfasis de autoría)*

³⁷ Sentencia SC487-2022 del 04 de abril de 2022. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Al respecto, resulta oportuno señalar que, a su vez, la Doctrina ha sido pacífica al entender el contrato de seguro como un acto jurídico que proviene de la voluntad de las partes, siendo, por tanto, una expresión del principio de la autonomía de la voluntad privada. De tal suerte, autores como como Castro (2019) han sostenido que:

“(…) Quien celebra un negocio jurídico en virtud de la autonomía privada está creando una nueva relación jurídica, que no existía aún. […] La autonomía privada únicamente tiene sentido desde el derecho, como la posibilidad de crear, modificar o extinguir relaciones y normas jurídicas. […] Se trata de un poder normativo, es decir, una potestad de crear normas jurídicas y la autonomía de la voluntad es la fuente de que ellas se derivan (…).”³⁸

Igualmente, como lo explica Ospina Fernández (2005), este postulado se fundamenta en la independencia que otorga el legislador a los particulares para regular sus propias relaciones sociales. En otras palabras, se otorga eficacia jurídica a la iniciativa privada para atribuir los efectos que mejor se enmarquen a su propósito particular³⁹.

Así pues, como una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro instrumentado a mediante la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada delimitando la extensión del riesgo asumido por ella, estipulándose al respecto lo siguiente:

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

De tal suerte, a fin de que la póliza respecto a la cual se vincula a mi procurada a este trámite brindara cobertura en relación a los perjuicios inmateriales (daño moral) era necesario que tales amparos y/o coberturas fueran expresamente concertadas, no obstante, de la simple lectura de las condiciones de la póliza se colige como este amparo no fue otorgado por mi procurada, luego, es palmaria la falta de cobertura material respecto a los perjuicios morales, aparejando ello que ante una eventual, remota e hipotética condena en contra de los intereses de mi procurada la misma no podrá ser condena en forma alguna al pago o resarcimiento de tales perjuicios.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

³⁸Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 121-150.

³⁹ Ospina Fernández, G. (2005). TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Editorial Temis S.A.

Como quiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“(…) Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

***“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)**”⁴⁰ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En efecto, en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de perjuicios por concepto de lucro cesante, habida cuenta de que i) no se identifica ingreso que

⁴⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

haya dejado de reportarse por parte de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez como consecuencia el referido accidente de tránsito ocurrido el 27 de marzo de 2021, ii) de conformidad con la documentación adosada al plenario no se hayan acreditados los ingresos de las señoras Ana Yisela Gurmende Asprilla y Luz Herminia Cabrera Meléndez y iii) no se haya acreditada mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica que la demandante ostentaba respecto a su compañero permanente

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 1000 SMLMV.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de

aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte o lesiones de una sola persona, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

3.1.5.1.3. "Muerte o Lesiones a dos o más personas" es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
1. COBERTURA AL ASEGURADO	
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLV
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLV
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLV

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, por el amparo de "muerte o lesiones de una persona", equivale a la suma de hasta 1000 SMLMV, correspondiendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro antes referido, siendo en todo caso necesario señalar que este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Solicito declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso⁴¹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

1. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del CGP faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)” (Negrita y Sublínea por fuera del texto original).*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes: Certificado Laboral de Ana Yisela Gurmende y Certificado Laboral de Luz Herminia Cabrera Melendez.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez, proceder de conformidad.

2. Respecto a las “declaraciones de terceros”:

Me opongo a que se decrete el testimonio de los señores Yamileth Araujo, Luz Amparo Franco, Gilbardo Benavides, Dora Patricia Suarez, como quiera que de conformidad con el artículo 212

⁴¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

del Código General del Proceso la parte que pretenda la declaración de terceros debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, sin embargo, pese a que el objeto de la prueba si está señalando este no guarda relación directa con el proceso, pues se señala que los testigos, los cuales son reiterativos o repetitivos respecto a su objeto, declararan sobre la relación de parentesco y la unión marital de hecho, sin embargo, el testimonio no es el medio de prueba idóneo para acreditar el vínculo filial, y en ninguno de los apartes de la demanda se señala que alguna de las señoras Ana Yisela Gurmende o Luz Hermina Cabrera tuvieren una unión marital, por lo que no es dable un testigo para acreditar algo no pretendido ni referido.

3. Respecto al testimonio técnico:

Me opongo al decreto de esta prueba testimonial como quiera que el mismo no fue testigo presencial de los hechos, por lo que no cuenta con la capacidad de dar cuenta respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos y la información con la que este cuenta ha sido información de oídas la cual ya reposa en el expediente a partir de la incorporación del mentado informe de tránsito, siendo abierta la improcedencia de que su testimonio sea declarado como prueba al interior de este trámite.

4. Frente a la solicitud de oficiar:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, el extremo demandante está en la obligación de incorporar en el plenario, todas las pruebas que pretenda hacer valor dentro del debate procesal, sin que sea posible delegar dicha actividad demostrativa al Juzgado; así lo indica la norma:

“(...) Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,** salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...).” *Sublínea por fuera del texto original.**

La norma citada es clara en advertir que, sin lugar a que existan dudas sobre esta carga procesal, es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, los accionantes tenían el deber de conseguir y aportar los elementos de convicción que acreditaran sus aseveraciones al expediente junto con el documento contentivo de la escrito demandatorio; esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial, siendo claro cómo no obra al interior del

expediente derecho de petición mediante la cual la parte demandante hubiera pretendido la obtención del expediente del proceso penal del cual solicita su oficio.

5. Frente a la inspección judicial:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba como quiera que al tratarse de un accidente de tránsito ocurrido hace más de un año, es apenas lógico que las condiciones viales hayan variado, así como la estructura, señales, dirección y mantenimiento de la vía, por lo que el realizar una inspección al lugar de los hechos luego de tantos años no aportará elementos nuevos al presente trámite, ni podría ser factor determinante para este asunto en atención a la variación de la vía con el paso de los años.

Sin perjuicio de ello, en todo caso, es preciso advertir que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso esta prueba sólo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos mediante cualquier otro medio prueba, no obstante, el objeto de la prueba pretendida por la activa de la acción se puede constatar, verificar o conocer a partir del Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de un accidente de tránsito, por lo que la prueba pretendida resulta innecesaria.

6. Frente al dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito:

Me opongo a la declaratoria de esta prueba pues la misma desconoce el contenido de los artículos 167 y 226 del Código General del Proceso, como quiera que la parte actora se relega de su carga probatoria obviando que de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*” no obstante, la parte contraria, se limita a solicitar a esta Judicatura la práctica de pruebas que el mismo debió haber llegado al trámite en la oportunidad procesal correspondiente a la formulación de la demanda.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INVERSIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Me opongo a que el Despacho invierta la carga de la prueba como quiera que, la solicitud de la parte demandante es abiertamente improcedente al pretender que en contra de quienes se erige la acción acrediten su propia culpa y el nexo de causalidad de sus acciones respecto a las consecuencias del accidente de ocurrido el 27 de marzo de 2021, si bien es cierto que, se puede solicitar la inversión de la carga de la prueba ello es respecto a la obtención de objetos de pruebas, documentación técnica o por haber la parte intervenido en los hechos que dieron origen al litigio, sin embargo, ninguno de estos presupuestos se cumplen pues mi procurada no tiene en su poder ninguna documentación o información distinta a aquella que reposa en manos de los demandantes, de tal suerte, so pretexto de un presunto estado de incapacitada mental, sin que medie elemento probatorio alguno, no es de recibo pretender que la parte demandada deba

acreditar su propia culpa y nexo de causalidad, pues la parte demandante quedaría relegada de su posición activa de la acción a una mera espectadora de su propia intención.

Es preciso recordar que en relación a la responsabilidad civil extracontractual esta pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado, siendo así la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, saber “a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra” no obstante el declara la parte actora que los dos elementos fundantes de la responsabilidad civil sean probados por aquellos en contra de quienes se erigen las pretensiones de la demanda devendría en una vía de hecho por defecto sustancial.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Me opongo a la inscripción de la medida cautelar solicitada por el extremo y en su lugar, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar caución.

SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a) Copia de la Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686 con sus condiciones particulares y generales.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los señores Ana Yisela

Gurmende, Anny Yarieidy Angulo, Kiara Yinneth Bolaño, Karen Michel Angulo, Luz Mila Asprilla, Diego Fernando Gurmende, Damián Jesús Bolaño, Luz Hermina Cabrera, Julio Cesar Cabrera, Lady Fernanda Benavides, Claudia Helena Cabrera, Ana Lida Cabrera, Jairo Yovanni Barreto, al representante legal de Bancolombia S.A. y al representante legal de Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., para que absuelvan el interrogatorio que de forma escrita o verbal les formularé respecto a los hechos de la demanda, sus respectivas contestaciones y las excepciones propuestas.

4. TESTIMONIOS

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, quien podrá citarse en el correo electrónico isabella.caro23@outlook.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza de Automóviles Servicio Público No. 1507121003686, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

5. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

- a) Certificado de existencia y representación legal de en el que figuro como apoderado general de la compañía.
- b) Copia de la escritura pública No. 1804 del 20 de junio de 2003 otorgada ante la notaría treinta y cinco del círculo de Bogotá mediante la cual se me otorga poder general por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

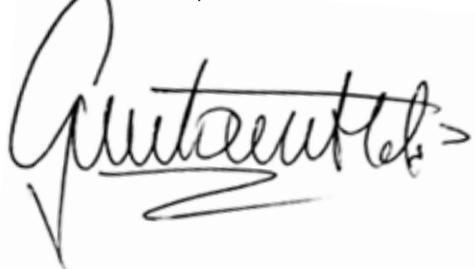
NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los llamantes en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se recibirán notificaciones en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones njudiciales@mapfre.com.co.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 el C.S. de la Judicatura